

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE ABRIL DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes veinte de abril de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y pronunció las palabras siguientes:

“Señoras y señores Ministros: doy la bienvenida a quienes nos acompañan en esta trasmisión histórica.

Nuestro país y el mundo entero enfrentan la peor crisis de salud y económica que la humanidad ha debido pasar en

casi un siglo. La pandemia del Covid-19 está produciendo en nuestras sociedades una enorme cantidad de sufrimiento humano, estamos frente a situaciones límite que nos ponen a prueba en lo individual y en lo colectivo, en lo público y lo privado, en lo local y en lo global.

Hace apenas unas semanas nadie anticipaba el grado al cual nuestras vidas se verían trastocadas en tan poco tiempo, nadie estaba preparado para que todo cambiara en un abrir y cerrar de ojos, todos hemos debido adaptarnos y tomar decisiones difíciles.

Los tribunales no somos la excepción: la emergencia sanitaria ha obligado a los sistemas judiciales de todo el mundo a buscar soluciones que permitan, dentro de lo posible, continuar prestando el servicio de administración de justicia sin poner en riesgo vidas humanas cuya protección, en estos momentos, es prioritaria.

En el Poder Judicial de la Federación, desde el inicio de la pandemia, la principal preocupación ha sido proteger la vida y la salud de sus 48,000 servidores públicos y de sus familias, así como de abogadas, abogados, pasantes y del público usuario. Las medidas que hemos tomado se han centrado en reducir la transmisión del virus en lugares muy concurridos, como son los órganos jurisdiccionales y, gracias a ello, en el Poder Judicial no se ha presentado, al día de hoy, ningún brote de contagios. Se han evitado consecuencias fatales y hemos contribuido —de esta

manera— a los esfuerzos del Estado Mexicano por mitigar esta pandemia.

La decisión oportuna de interrumpir las actividades presenciales y el ejemplo que esto marcó para otros tribunales del país ha demostrado sus resultados y pone de manifiesto que, si actuamos todos juntos, podremos superar este desafío.

En el Poder Judicial estamos conscientes del reto presente y de los que están por venir. Seguiremos actuando al servicio de la ciudadanía y salvaguardando —ante todo— la salud y la vida de todas las personas que interactúan de un lado u otro del sistema de justicia.

Por primera vez en su historia, esta Suprema Corte sesiona a través de videoconferencia transmitida en vivo por televisión y por plataformas digitales, lo que —sin duda— marcará un antes y un después en la forma de impartir justicia en nuestro país.

Resulta de enorme trascendencia que este Tribunal retome su función, la cual es esencial para nuestro estado constitucional y democrático de derecho. Aun en las circunstancias difíciles por las que atravesamos, la justicia trabaja para los ciudadanos y estará a la altura de la exigencia de la sociedad. Seguiremos avanzando con plena responsabilidad, visión y compromiso pero, sobre todo, conscientes de que en este momento definitorio sólo podremos sortearlo en unidad y concordia.

Hoy —más que nunca— es necesario que nuestros actos se orienten por un sentido de responsabilidad y solidaridad, que dejemos atrás nuestros desacuerdos y diferencias, y que sumemos todos nuestros esfuerzos, todos nuestros recursos y todas nuestras energías para enfrentar esta emergencia, que representa una amenaza común.

Están en juego miles de vidas, está en juego la capacidad de las personas de aportar a sus hogares el sustento diario y satisfacer sus necesidades básicas. Es momento de anteponer los intereses de la Nación y el bienestar de las personas más vulnerables ante cualquier aspiración personal o de grupo, por legítima que sea.

Tomemos una pausa, hagamos un paréntesis, tomemos por un momento distancia, tengamos la grandeza de hacer a un lado las diferencias, ya habrá tiempo para resolver nuestros diferendos políticos inherentes a la democracia misma.

Hoy es tiempo de unidad, de solidaridad y de generosidad. La única forma en que México saldrá adelante de las dificultades presentes y de las que se avecinan será si todos actuamos en una misma dirección, si nos cuidamos y ayudamos a cuidar a quienes más lo necesitan. En estos momentos difíciles, hago un llamado a que caminemos juntos, dejando por un instante de lado nuestros desacuerdos. Encontremos un espacio de neutralidad en el que haya paz; juntos saldremos adelante. Muchas gracias”.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el martes diecisiete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de abril de dos mil veinte:

I. 81/2018

Acción de inconstitucionalidad 81/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la — entonces— Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la primera reformada, adicionada y derogada mediante Decreto Número 778, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y la segunda publicada en dicho medio de difusión oficial en la misma fecha. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: “*PRIMERO. Es procedente*

y fundada la acción de inconstitucionalidad 81/2018. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió agregar en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento la mención de las modificaciones a las normas impugnadas, pero que no afectan el estudio de fondo, dado que se analiza el procedimiento legislativo y, por tanto, no procede el sobreseimiento en la especie.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI (modificado) relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone retomar el estándar constitucional del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, derivado de una interpretación de los artículos 2 constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes, a lo que están obligadas las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debe de ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles.

Señaló que, en su parte segunda, el proyecto propone precisar, en primer lugar, que las medidas legislativas del caso concreto son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, el Congreso Estatal de Guerrero tenía el deber de consultarles directamente a dichos pueblos, previa la emisión de los decretos impugnados y, en segundo lugar, que los foros realizados por las autoridades estatales no constituyen una consulta indígena válida con las características procedimentales mínimas que deben observarse, a la luz de los principios ya referidos en el parámetro de regularidad constitucional, especialmente porque la convocatoria fue decidida unitariamente y desde la perspectiva del Estado — el cual determinó que el medio más adecuado para enterar a las comunidades indígenas de su celebración era a través de internet, carteles en iglesias y en periódicos—, que los foros se llevaron a cabo a través de ponencias presentadas en breve tiempo, sin posibilidad de diálogo y mucho menos de deliberación y que en esos foros participaron personas ajenas a esas comunidades, por lo que no se puede estimar

una participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

En conclusión, el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto.

Advirtió que la propuesta distingue entre las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión, destacando la importancia de que exista un trámite preconsultivo en el que se defina, de común acuerdo, entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas, las bases del procedimiento participativo, a fin de preservar las características culturales específicas de los pueblos indígenas.

Sugirió enriquecer el proyecto agregando que el derecho a la consulta previa se garantice también a las comunidades afromexicanas en el Estado de Guerrero, no

sólo a las comunidades indígenas, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, “Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras” y “Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras”.

Agregó que, conforme al informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos titulado “Afrodescendientes en México. Protección Internacional de sus Derechos Humanos”, existen comunidades afrodescendientes o afromexicanas, principalmente en la Costa Chica y Grande de Guerrero, por lo que, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estos pueblos o comunidades se engloban en el concepto de pueblo tribal del referido Convenio 169, esto es, como aquellos pueblos que no son indígenas u originarios de la región que habitan, pero que, al igual que los pueblos indígenas, comparten unas condiciones que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.

Recapituló que, por tanto, a este tipo de comunidades se les debe garantizar el derecho a una consulta previa, libre, informada, de buena fe, orientada a llegar a consensos y desde una perspectiva intercultural, de acuerdo con el artículo 2, apartado C, constitucional, sobre todo porque, en

el caso concreto, se trata de decretos que aluden expresamente a estas comunidades afroamericanas en Guerrero.

Finalmente, se apartó de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete del proyecto, en función de que incidirán en los efectos de la declaratoria de invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la invalidez de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, no así con la de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en tanto que no es susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, es decir, algunos artículos y no toda la ley tratan este tema, tal como se votó la acción de inconstitucionalidad 40/2018 el primero de abril del dos mil diecinueve —mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán—.

Añadió que, a pesar de estar de acuerdo con la invalidez de la primera ley, no compartió la propuesta de usar, por ejemplo, como estándar o parámetro de regularidad constitucional los lineamientos o fases desarrollados en el proyecto a partir del protocolo enviado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues esa metodología, si bien es una aproximación válida, no representa el modelo posible adecuado, por lo que esgrimirá

razones distintas y adicionales por las que estimó que no se llevó a cabo una consulta válida, en particular porque no fueron consultas culturalmente adecuadas, es decir, desde una perspectiva intercultural y protegiendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación forzada culturalmente, lo cual se logra a través de un ejercicio dialógico entre los órganos del Estado *in situ*, respetando y adoptando los mismos métodos, usos y costumbres que se emplean en cada comunidad para la toma de decisiones.

Explicó que el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 2, apartado B, constitucional, específicamente al señalar que “La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”, aunado a que se interrelaciona con el principio de autodeterminación, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas a decidir sus formas internas de convivencia y organización social.

Agregó que ese derecho de consulta está también contenido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual prevé que los gobiernos deben consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Recordó que se ha pronunciado sobre este tema en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, en la controversia constitucional 32/2012 y en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, entre otras, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” y “Pueblo Saramaka vs. Surinam”, en los cuales se señaló que el Estado debe consultarles mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.

Observó que en los párrafos del cincuenta y cinco al cincuenta y ocho del proyecto se afirma que el Decreto 778 impugnado es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, por lo tanto, comparto el sentido, aunque con los matices que señaló.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto, pero precisó que, en primer lugar, aun cuando solo algunos artículos de la Ley Número 777 del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Guerrero se refieran, tengan relación o afecten a las comunidades indígenas, debió consultarse respecto de toda la ley, pues en ella se articula el sistema de seguridad pública estatal, lo que incide en la forma de organización y la autonomía indígenas y, en segundo lugar, se apartó del estándar de la propuesta respecto de los requisitos para tener por acreditada una consulta a esas comunidades indígenas, en tanto que los méritos de cada proceso deben analizarse casuísticamente, en tanto que un estándar inflexible y único para todos los casos generaría problemas futuros.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto y coincidió con la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a referir el artículo 2 constitucional, en relación con las comunidades afromexicanas, lo cual permitirá delinear el tema de su consulta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al proyecto porque los decretos cuestionados se aprobaron sin mediar la consulta que atendiera los estándares convencionales que se exigen.

Valoró correcta la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, que reconoce el mismo derecho de consulta a los afromexicanos, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó oportuno el comentario del señor Ministro Aguilar Morales y, en general, compartió el proyecto en el sentido de que la mera celebración de foros no cumple el mandato del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ni del artículo 2 constitucional.

Retomó que, en el caso, se impugnaron el Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Recordó que su postura ha sido en favor de la consulta previa; sin embargo, como lo señaló en la sesión de diecisiete de febrero dos mil veinte al discutir la acción de inconstitucionalidad 87/2017 —en la que se analizó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios—, no en todos los casos es necesaria la consulta previa, sino cuando sean temas que interesen a los pueblos indígenas y afromexicanos.

Reiteró que, en la especie, los dos ordenamientos impugnados del Estado de Guerrero tienen incidencia clara y directa sobre los intereses de los pueblos indígenas y tribales, específicamente, la citada Ley Número 777

contempla la policía comunitaria indígena y diversas maneras de llevar a cabo la seguridad pública en términos del entorno comunitario indígena.

Por tanto, estará por la inconstitucionalidad de ambas normas impugnadas, de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en algún otro precedente, se estableció como criterio central que, cuando una de las disposiciones cuestionadas tiene como único objetivo regular aspectos propios de los grupos vulnerables, la consulta se vuelve necesaria y un elemento invalidante en caso de su ausencia, por lo que, coincidiendo con el señor Ministro Aguilar Morales, se manifestó por la invalidez del Decreto Número 778 combatido, al contener aspectos propios de las comunidades indígenas, aunque separándose de algunas consideraciones, como lo refirieron algunos señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra.

Se apartó de la propuesta respecto de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero pues, si bien algunas de sus disposiciones atañen a este grupo vulnerable, no coincidió en que la falta de consulta deje sin vigencia una disposición que involucra a la comunidad guerrerense en su totalidad, pues sería excesivo.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en favor del proyecto porque, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo y en este caso concreto, detectó

que las disposiciones combatidas afectan directamente a las comunidades indígenas y forman parte de un sistema transversal, como el de la seguridad pública.

Aclaró que en casos anteriores ha votado en contra de la propuesta de invalidez cuando hay disposiciones aisladas que no afectan realmente a las comunidades indígenas, pero era porque no formaban parte de un sistema que pudiera afectarles.

Expresó su reserva de criterio en relación con las nuevas fases que diseña el proyecto y que introduce como obligatorias, en tanto que deberían modularse y regularse para abarcar todos los casos posibles.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta.

Sugirió señalar como precedente lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 el cinco de diciembre del dos mil diecinueve, en la que se determinó que no bastaba la existencia de una consulta, sino que debía constituir un verdadero diálogo con las personas interesadas, no una simple difusión o celebración de foros sin resultados.

Respaldó la sugerencia de referir la adición del artículo 2, apartado C, constitucional, en la que se lee: “Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.

Precisó que, aun cuando la anterior adición es posterior a la emisión del Decreto Número 778 y la Ley Número 777 reclamados, es conveniente tomarla en cuenta en el proyecto para ampliar los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas existentes en el Estado de Guerrero.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto; sin embargo, de conformidad con sus votos en los precedentes, consideró que hace falta desarrollar con mayor precisión el alcance y contenido de la consulta previa, siendo que, si bien el proyecto se apoya en precedentes, en esos formuló votos concurrentes, por lo que plasmará razones adicionales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para agregar el desarrollo del argumento de los pueblos afromexicanos y el precedente señalado por la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto de declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto de declarar la invalidez de la

Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, tiempo en el cual se permitirá realizar una consulta indígena bajo los parámetros y procedimientos referidos en esta resolución, con el objetivo que el proceso legislativo se lleve correctamente y se legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, al haberse apartado de los párrafos que precisó, no compartirá los efectos relacionados con el Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en tanto que este ordenamiento se encuentra totalmente vinculado con los derechos de los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanos en Guerrero, por lo que estimó que la invalidez debe surtir efectos desde que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolverse la acción de inconstitucionalidad 151/2017, en la que se declaró la invalidez de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

En cuanto a la Ley Número 777, advirtió que pueden diferenciarse fácilmente normas que inciden directamente en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas de los demás miembros de la sociedad, en tanto que regula diversos aspectos de uno de los servicios esenciales que el Estado debe de garantizar a todas las personas: la seguridad pública, razón por la que el plazo de doce meses propuesto por el proyecto debería destinarse no sólo a que se realice la consulta indígena, sino para que el Congreso local emita una nueva ley en materia de seguridad pública que no incida directamente en los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y que entre en vigor al día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la invalidez decretada por este Alto Tribunal, de tal manera que el Estado no carezca de normativa en materia de seguridad pública y que, a la vez, se realice una consulta para emitir un ordenamiento que articule el sistema de seguridad pública desde una perspectiva intercultural.

Recordó que esta diferenciación en los efectos la propuso al estudiarse la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019. Anunció voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recapituló que, por regla general, se ha posicionado en contra de prorrogar la entrada en vigor de la invalidez decretada; sin embargo, en el caso concreto estará a favor del plazo de doce meses después de la publicación de esta sentencia porque la Ley Número 777 regula primordialmente el sistema de seguridad pública estatal, no la materia indígena, por lo que esta modulación evitará obstrucciones en la organización de la prestación de este servicio, que es benéfico para toda la sociedad.

Concordó con prorrogar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, sugiriendo añadir una leyenda en la que se establezca que ese plazo no obsta para que, en un tiempo menor, la legislatura pudiera expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice la consulta.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández de que la invalidez debe surtir efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para agregar lo sugerido por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, a saber, que el Congreso del Estado podría emitir una nueva ley anticipadamente, una vez cumplida la consulta previa.

Mantuvo su proyecto en cuanto a determinar que el plazo propuesto surta a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, pues concuerda con la mayoría de los precedentes, salvo que se decante una nueva mayoría en otro sentido.

Resaltó que, al tratarse de una ley de seguridad pública, no sería conveniente dejar al Estado sin un marco normativo para realizar esa función tan importante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que, de no otorgarse ese plazo, las consecuencias sociales de la falta de un ordenamiento en materia de seguridad pública serían más graves que el simple hecho de la falta de consulta, aunado a que, de conformidad con la Constitución y con la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno tiene las atribuciones para fijar los efectos de sus sentencias, tomando en consideración las peculiaridades de cada asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró estar de acuerdo con el plazo, pero que debería precisarse a partir de cuándo se computará: si a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o de la

notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Estimó que, generalmente, se ha optado por la segunda opción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en un precedente se determinó que fuera a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, consideró que no existe razón para modificar el criterio reiterado en últimas fechas, en cuanto a que la declaración de invalidez surta sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado respectivo.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que, en su voto particular, puntualizará que el plazo que se otorga no sólo será para realizar una consulta indígena, sino para los efectos que determinó en su participación anterior, precisamente porque se trata de la materia de seguridad pública.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que la generalidad de los precedentes se han decantado por la notificación de los puntos resolutivos a los Congresos correspondientes, no obstante que en algunos precedentes se ha determinado que ese plazo corra a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Opinó que lo importante es que se enteren de esta resolución la ciudadanía, los aplicadores de la norma y las autoridades administrativas, por lo que comulgó con la

publicación de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó no estar en contra de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, para los objetivos apuntados por el señor Ministro Laynez Potisek, sino que el plazo se cuente a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró adecuada la propuesta del proyecto porque la sola notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado no le brindará todos los elementos para poder respetar el estándar que se propone en el proyecto en cuanto a la consulta previa.

El señor Ministro Franco González Salas resaltó que, en esta ocasión, se está ante la situación extraordinaria de la pandemia, por lo que los órganos legislativos han decidido entrar en receso, lo cual debe tomarse en cuenta y, por tanto, estará de acuerdo en que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado, pues ello significará que existen las condiciones necesarias para reanudar sus labores y quizás, siguiendo la lógica del señor Ministro Pardo Rebolledo, ordenar la publicación de la sentencia una vez que se tenga el engrose completo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que los puntos resolutivos se notifican de inmediato, mientras que la publicación de la sentencia en el Diario

Oficial de la Federación exigiría contar con el engrose. Ante ello, valoró que, de conformidad con el acuerdo general para celebrar estas sesiones a distancia, se podría decidir en este momento si el plazo previsto correrá cuando se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado o se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, para meditar con la Secretaría General de Acuerdos cuál sería el medio más adecuado para cualquiera de las opciones que se elijan.

El señor Ministro Pérez Dayán, considerando la votación mayoritaria por la falta de consulta que aprobó la declaración de invalidez, se manifestó en favor de los efectos, obligado por la mayoría, además de que resulta conveniente extender la validez de las normas hasta en tanto se desahogue dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que se realizarán dos votaciones: sobre el plazo y acerca del momento a partir del cual surtirá efectos la declaración de invalidez —publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán obligado por la mayoría. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y en el sentido de que sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,

dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 80/2017 y
ac. 81/2017**

Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado “Plan de San Luis”, el veinte de junio de dos mil diecisiete. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. Indicó que, con posterioridad al listado del presente asunto, el Congreso del Estado modificó unas porciones normativas de los artículos 6 y 14 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí —impugnada— fueron reformadas y adicionadas mediante los Decretos 0609 y 0611, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, las cuales no impactan de manera que provoquen el sobreseimiento por nuevo acto legislativo, de conformidad con el cuadro comparativo que se remitió a los señores Ministros el trece de marzo del presente año vía la Secretaría General de Acuerdos.

Modificó el proyecto para referir a estos decretos y señalar por qué no dan lugar a la improcedencia en el caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio de los cambios sustanciales porque, en este caso, ante la reforma debería sobreseerse por tratarse de un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido, al pertenecer a la minoría con ese criterio.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la postura de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández, además de considerar subjetivo el calificativo de “sustancial”, como ha referido en otros asuntos, en el sentido de que únicamente debería indicarse que se trató de un cambio normativo para declarar, en su caso, la improcedencia. En el caso, estimó que, de cualquier manera, los cambios no conllevarían el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en la Segunda Sala se ha apartado del calificativo “sustantivo”, pero ha votado con reservas, como lo hará en este caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, en precedentes recientes, se acordó que se modificaría la terminología de “cambio sustantivo” por “cambio en el sentido normativo” para evitar la reedición de la discusión y generar mayor consenso.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para ajustarlo al criterio mayoritario de los precedentes referidos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete; en razón de que no se consultó previamente a las personas con discapacidad o a las organizaciones que los representan, lo cual resulta violatorio del artículo 4, punto 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los precedentes de este Máximo Tribunal —acciones de Inconstitucionalidad 1/2017, 101/2016, 68/2018 y 90/2018—, en los cuales se ha señalado que, a pesar de que no existe una regulación doméstica nacional que regule esa consulta, se han asentado sus parámetros.

Agregó que el proyecto recoge la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con

discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, la cual ha dado las pautas para esta consulta, su objetivo y la afectación directa o indirecta a las personas con discapacidad, con lo que el proyecto concluye que, en la especie, hubo una afectación directa, ya que la ley reclamada regula los derechos de esas personas, por ejemplo, a la movilidad, al acceso a algunos servicios públicos y otra serie de derechos.

Destacó que en los informes del Ejecutivo y el Congreso del Estado se señaló que no era necesaria esa consulta porque la ley sólo armonizaba y prácticamente replicaba la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Asistencia Social. Indicó que el proyecto califica de inexactas estas afirmaciones porque la ley cuestionada no repite dichas leyes, sino que desarrolló estos derechos, siendo que omitió prever diversas cuestiones para garantizar efectivamente los derechos de las personas con discapacidad.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió aclarar los párrafos treinta y uno —“De la simple lectura de los artículos impugnados (supra párr. 16) resulta evidente que dichas normas sí impactan directamente a las personas con discapacidad”—, treinta y tres y treinta y ocho del proyecto, pues pareciera que se están analizando sólo algunos preceptos de la ley, siendo que se combatió integralmente.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que los argumentos del proyecto no sólo se reducen a la falta de esa consulta, sino sobre distintas omisiones de conceptos que integran la categoría de personas con discapacidad, cuya protección debe ser bastante más pormenorizada y abierta que cualquier otro caso similar pretenda favorecer con la aplicación de la norma.

En ese sentido, sugirió suprimir los párrafos del veintiocho al treinta, en tanto que éstos, de acuerdo con el precedente que se cita, no subsistieron en aquella ocasión, dado que son distintas formas en las que se puede considerar cumplida esta consulta, y no fueron aprobados.

Añadió que debería mantenerse únicamente la razón de falta de consulta para declarar la invalidez propuesta, dado que se trata de una legislación combatida transversalmente. Además, si bien las comisiones accionantes agregaron el argumento de las omisiones, la sola falta de consulta derivaría en la invalidez de toda la ley.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó estar con el sentido del proyecto y, como en los precedentes similares, anunció voto concurrente para agregar algunas razones sobre cómo realizar este tipo de consultas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a separarse de los párrafos del veintiocho al treinta de la propuesta, ya que

desarrollan argumentos que no corresponden con la hipótesis del caso concreto y, en su lugar, se retomaran los razonamientos de los precedentes de este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 101/2016 y 1/2017. Con esas salvedades, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra, incluyendo los párrafos treinta y tres y treinta y ocho de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sostuvo el proyecto en sus términos porque se impugnaron artículos específicos, independientemente del argumento de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, siendo una exigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad identificar la afectación directa o indirecta de sus derechos.

Retomó que, no obstante que en el proyecto no se estudiaron puntualmente los artículos impugnados porque, una vez llegada a la conclusión de la ley en su integridad por afectación y, por tanto, la necesidad de la consulta, que no se efectuó, se da cuenta también de la afectación que representan esos artículos cuestionados, mas no se abordan ya las cuestiones alegadas como omitidas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos veintiocho y veintinueve, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos del veintiocho al treinta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 6, fracción IV, inciso b), numerales 1 y 4, y 14, fracciones XXX, XXXII, XXXVI y XXXVII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decretos 0609 y 0611, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco y diez de marzo

de dos mil veinte, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, plazo en el que no se privará a las personas con discapacidad y demás grupos incluidos en la ley que se declara inválida de sus posibles efectos benéficos, sin menoscabo de que el Congreso de San Luis Potosí pueda emitir una nueva medida legislativa en la que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la discusión podría dividirse en tres aspectos: 1) la extensión de invalidez, 2) el plazo de ciento ochenta días y 3) el surtimiento de efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con los efectos de la extensión de invalidez y el plazo de ciento ochenta días; no obstante, estimó que esa invalidez debería surtir a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, tal como hizo el propio ponente en la acción de inconstitucionalidad 1/2017.

Sugirió, como fueron sus votos concurrentes en las acciones de inconstitucionalidad 101/2016 y 1/2017, que se establezcan las directrices y los plazos para que el Poder Legislativo mínimamente observe y asegure que no quede indefinida la realización de la consulta correspondiente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, en otros casos, estimó que la invalidez debería surtir efectos de inmediato; sin embargo, concordó con el plazo de ciento ochenta días del proyecto porque la norma combatida no es aplicable exclusivamente y de manera directa a las personas con discapacidad, sino que constituye una serie de derechos en favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que la invalidez inmediata traería como consecuencia privar a esos grupos vulnerables de la asistencia que, en algunos casos, pudiera resultar crítica para su bienestar.

No obstante lo anterior, se apartó del párrafo cuarenta y cuatro de la propuesta, en tanto que afirma que el motivo del plazo es que no se prive de las personas con discapacidad de los efectos potencialmente benéficos de la ley en aquella entidad, siendo que ha sostenido que no le corresponde a este Alto Tribunal juzgar si una ley es benéfica o no, pues para eso precisamente tiene derecho la población a ser consultada. En ese sentido, reservó un voto concurrente.

Finalmente, concordó con la propuesta de extensión de efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la propuesta de extensión de efectos y del plazo, pero que surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado, independientemente de

que después se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas expresó reserva en el sentido de que, al haberse declarado inválida toda la ley en su texto actual, es innecesaria la declaración de invalidez por extensión de los decretos que dieron lugar a la incorporación de un texto diverso de dos preceptos de dicha ley, ya que su invalidez se encuentra incluida en la de la totalidad de ese ordenamiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber votado por el sobreseimiento respecto de las modificaciones a la ley cuestionada, pero la mayoría determinó que no y, en consecuencia, dado que esas modificaciones forman parte del cuerpo legislativo que se analiza, compartió lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a que, si se va a invalidar por falta de consulta la totalidad de esta ley, no habría necesidad de hacer extensión de efectos en relación con los preceptos modificados. Adelantó que, si la mayoría opta por la extensión, votará obligado por la mayoría.

El señor Ministro Aguilar Morales acotó que, si bien estos artículos modificados se integraron a la ley, no están señalados en la demanda original, por lo que, al no poder subsistir por sí mismos, tendría que ser por extensión, propuesta con la cual concordó.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respaldó la idea del señor Ministro Aguilar Morales de que se trata de decretos distintos no impugnados en la demanda, por lo que sostuvo su propuesta de extensión de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a las tres propuestas del proyecto, particularmente la extensión de invalidez, dado que se surte el supuesto exacto que prevé la ley reglamentara para este tipo de circunstancias: su validez depende de la norma declarada inválida, es decir, las modificaciones a esas normas no pueden subsistir aisladamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la propuesta indica que se publiquen los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo cual no consideró un aspecto técnico, en tanto que no abonaría a la claridad de las razones que sustentan la decisión de este Tribunal Pleno, además de que esa postura difiere de lo recientemente votado en el asunto anterior.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que tendría que decidirse entre la publicación de la sentencia o la notificación de los puntos al Congreso del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, por extensión, de los Decretos 0609 y 0611, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir

de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por que los referidos efectos se surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan

de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:52:31Z / 09/07/2020T20:52:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		38 b2 18 34 2e 55 9d e3 92 f2 6d bf 97 c7 ad 13 4c 50 88 c9 ad 4e 7b 0b 83 bd 80 b4 06 b7 d6 9a cd f9 23 8d 4d 03 80 9b f4 9e 32 d3 5a 3a 73 c1 cf 2e 8f 66 e0 a2 12 e6 1b 9d 1b cb be 1c 67 bb 18 dc 46 b5 3b 1b d1 15 5b b5 b4 62 ec f0 3b 65 bd 50 7d 36 60 35 b1 92 8b 3d 29 59 9c 99 cf 64 95 ac 55 d6 bc ab 9f 67 b5 66 b1 9f f0 6f f4 5f 14 03 c1 64 f2 b0 53 43 bc 56 fc 69 ca 4f 45 db 5a e9 3f d1 c8 6c f0 83 1a d3 4c 22 d3 0d 97 9f b4 72 3a 41 73 0a 78 8a 1a bb ac 5b b4 6c 5f 95 94 c7 47 5e 98 dc 31 e9 a4 ac 4e f9 90 96 b9 55 0d 6c a3 d1 4d 95 2e f6 c6 57 07 a2 76 50 9b 39 bf aa 0f ca 6b b5 7a 5a 44 70 ab 9e ad 04 ba fd f2 ff 99 67 ec ab 88 1f 46 04 bb 9c 89 69 04 7b 18 ca 6b b0 05 fb 02 71 50 53 d7 a5 44 a7 d3 41 54 9d 19 63 8e 43 de ec e8 67 3a b9 63 97 8d 2d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:52:32Z / 09/07/2020T20:52:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:52:31Z / 09/07/2020T20:52:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3228830			
	Datos estampillados	0C7D15AD233F2C5EEF9EE807ECA05E41251F7273			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2020T17:04:52Z / 14/07/2020T12:04:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		15 3f ce fc 8f eb e1 f3 ec 54 c9 45 dd f4 8b 9e 99 c5 34 90 36 be af c9 c9 e8 75 24 5a 41 cd 16 a1 0a af 94 23 48 a9 a7 6b f4 d2 54 83 36 f7 9c f4 e7 9c e3 09 1d b0 de 10 75 76 fe b9 71 63 45 65 7b b8 f8 c9 11 3a 7b 9b 49 6b 95 31 63 a4 2e cf 0c b1 5c 47 f2 f3 b9 d8 6f 26 b7 22 e1 ce ec d9 f8 a7 f9 6d e2 40 75 b3 f2 fe 87 08 0a 82 d6 fb 5b bb a9 a0 08 b6 b0 88 78 cd a5 22 5a b3 16 15 b3 4b d6 45 fc 74 c3 3c a5 78 3f a0 a6 91 ab 67 6b 36 e1 af 92 55 bb c8 42 33 4b 70 62 32 f6 35 7b e1 b7 8c 3e ca dc c7 e5 a0 df f3 b3 8e ef 08 6e 71 36 35 b7 5c 4b 3f b7 c1 02 05 c1 eb d3 34 02 ad 99 89 16 51 15 14 ff 1c 5f a2 07 b5 fc cc 17 c8 63 d9 a9 32 07 a2 0f 98 09 b3 8a 02 d4 65 cc a0 e2 e7 ee 7a f1 76 0c da 1c a9 f3 e1 d2 9c e3 ba 49 d6 ce 03 e3 af f0 66 3b 66 b8 0a 92			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2020T17:04:53Z / 14/07/2020T12:04:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2020T17:04:52Z / 14/07/2020T12:04:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3232966			
	Datos estampillados	CCF4FD4E5469250B5EFE306C095E9986AFE44A57			